

**Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**

**MEDIDAS LABORALES**

**1.- Carácter preferente del trabajo a distancia**, con los objetivos prioritarios garantizar que la actividad empresarial y las relaciones de trabajo se reanuden con normalidad tras la situación de excepcionalidad sanitaria.

Se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

**2.- Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada**. Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del

COVID-19 (cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las mencionadas personas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19, así como por cierre de centros educativos, guarderías, centro día o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Este derecho se considera individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, deberá ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa. . El ejercicio estos se consideran ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

El derecho a la **adaptación de la jornada** por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con el COVID-19 es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. **Este derecho podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo** (podrá consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia etc.).

Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

**Estas medidas tendrán carácter temporal y excepcional y se limitan al período excepcional de duración del COVID-19.**

Las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores (guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad) con la reducción proporcional de su salario.

### **3.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas **actividades queden suspendidas o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre que cumplan los siguientes **requisitos**:

**a) Estar afiliados y en alta**, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**b)** En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida **acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior**. En el caso de los **trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009, 5912, 5915, 5916, 5920 (Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión) y CNAE 2009 entre el 90.01 y el 90.04** ambos incluidos (artes escénicas, activ. auxiliares a las artes escénicas, creación artística y literaria y gestión de salas de espectáculos), **la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores**.

**c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.** No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

**d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social** correspondiente.

**Cuantía: 70 % de la base reguladora.**

En el supuesto de **suspensión de la actividad**, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por esta prestación, y que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo.

**Solicitud:** Podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.

**Acreditación de la reducción de la facturación:** Se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la **copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.**

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad (módulos) deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una **declaración jurada** en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 % de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

**Duración: 1 mes, ampliable**, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma.

**El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.**

**Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.**

También se aplica esta medida a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia.

#### **4.- Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos**

##### **Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor**

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor** y se aplicarán las siguientes especialidades:

- 1.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19.
- 2.- La existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral.
- 3.- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe potestativo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (cinco días).

**Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.** En este caso se aplicarán las siguientes especialidades:

- 1.- En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, serán representadas por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa.
- 2.- El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
- c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es potestativo (siete días).

**Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.**

1.- **La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial**, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa **cuando la empresa tuviera menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social.

Si la empresa tuviera **50 trabajadores o más**, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al **75 % de la aportación empresarial**.

Para el trabajador dicho periodo tendrá la consideración de periodo cotizado.

**Durante dicho periodo el trabajador tendrá el derecho a la prestación contributiva por desempleo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.**

**El cobro de esa prestación no les computará a efectos del cobro posterior de la prestación por desempleo, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.**

Podrán acogerse a dichas medidas las personas trabajadoras que tengan la condición de socias trabajadoras de **sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado** que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior 18 de marzo de 2020.

Estas medidas serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes **especialidades** respecto a la cuantía y duración:

- 1.- La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los **últimos 180 días cotizados** o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.
- 2.- La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.
- 3.- Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores **fijos discontinuos** y por aquellos que realizan trabajos fijos y

periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa.

#### **5.- Limitación temporal de los efectos de la presentación extemporánea de solicitudes de prestaciones por desempleo.**

Durante el **período de vigencia de las medidas extraordinarias** en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del **COVID-19**, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio Público de Empleo Estatal suspenderán la aplicación los plazos establecidos legalmente, de modo que **la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de dichos plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.**

#### **6.- Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.**

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, el Servicio público de Empleo Estatal podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Autorizar a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos



sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

b) En el caso de los beneficiarios del **subsidio para mayores de cincuenta y dos años** no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

**Plazo de duración de estas medidas: Estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.**

## **MEDIDAS EMPRESARIALES**

Este bloque de medidas permite asegurar la liquidez de las empresas para que puedan mantenerse operativas con el objetivo de que un problema de liquidez no se convierta en un problema de solvencia.

**Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación**

**Línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19 y ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO**

**1.- Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos:**

Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de

la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

## **2.- Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar los importes de las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos:**

a) Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.

b) El ICO adoptará las medidas que sean precisas, a través de sus órganos de decisión, para flexibilizar y ampliar la financiación disponible y mejorar el acceso al crédito de las empresas, preservando el necesario equilibrio financiero previsto en sus Estatutos.

### **Línea extraordinaria de cobertura aseguradora**

1.- Con carácter extraordinario y con una **duración de 6 meses** desde la 18 de marzo de 2020, se autoriza la creación de una **línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización**, con las siguientes características:

a) Serán elegibles los **créditos de circulante** necesarios para la compañía exportadora, sin que sea necesario su relación directa con uno o varios contratos internacionales, siempre que respondan a nuevas necesidades de financiación y no a situaciones previas a la crisis actual.

b) **Beneficiarios:** las empresas españolas consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas, así como otras empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas, en las que concurren las siguientes circunstancias:

1.- **Que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización**, al cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- Empresas en las que el negocio internacional represente al menos un tercio (33 %) de su cifra de negocios, o
- Empresas que sean exportadoras regulares (que hayan exportado regularmente durante los últimos cuatro años).

2.- **Es necesario que la empresa se enfrente a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación resultado del impacto de la crisis del COVID-19 en su actividad económica.**

c) Quedan expresamente **excluidas** aquellas empresas en situación concursal o pre-concursal, así como aquellas empresas con incidencias de impago con empresas del Sector Público o deudas con la Administración, registrados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

d) El porcentaje de cobertura del riesgo de crédito en las operaciones suscritas bajo la presente Línea no superará el límite que pueda establecerse en cada momento de acuerdo con la normativa de la UE en materia de ayudas de Estado.

2. Se recurrirá a **mecanismos ágiles de decisión** de las operaciones individuales que se imputen en la línea, así como el **análisis del riesgo** de cada operación se realizará con criterios de información y solvencia extraordinarios, en el marco de las condiciones del mercado generadas por la crisis sanitaria, mientras dure la misma.

3. La línea se instrumentará en **dos tramos de 1.000 millones de euros**, entrando el segundo en vigor tras haberse verificado una ejecución satisfactoria del primer tramo.
4. Se autoriza a la Comisión de Riesgos por Cuenta del Estado a que incluya dentro de **la Línea de cobertura todo tipo de operaciones comerciales**, incluidas las nacionales, ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas.
5. Las coberturas serán otorgadas por la **Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE)**, S.M.E. en nombre propio y por cuenta del Estado.
6. Con carácter excepcional se realizarán las dotaciones presupuestarias suficientes al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

### **Suspensión de plazos en el ámbito tributario**

1.- Los **plazos de pago de la deuda tributaria** previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (liquidaciones practicadas por la Administración y periodo ejecutivo), **los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104. y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, **y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley (18 de marzo de 2020), se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.**

**En proceso de procedimiento administrativo de apremio**, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

2.- **Los plazos** previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (**liquidaciones practicadas por la Administración y periodo ejecutivo**), **los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos**, así como **los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

3.- Si el obligado tributario, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

4.- Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de **las especialidades previstas por la normativa aduanera** en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

5. **El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

6.- El período a que se refiere el apartado anterior **no computará a efectos de los plazos establecidos de prescripción ni a efectos de los plazos de caducidad.**

7.- A efectos del cómputo de los plazos de prescripción, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, **se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.**

El **plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas** frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa, **no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación** en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

8.- Plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del **Catastro** que se encuentren en plazo de contestación se amplían hasta el 30 de abril de 202 y los de apertura de alegaciones o de audiencia tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.

Si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio.

### **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado**

1.- Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, cooperativas y las**

**fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. Y el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes

**La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.**

2.- Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las juntas o asambleas de asociados o de socios** podrán celebrarse por **video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios**, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico

3.- Además, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, todos los **acuerdos** podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

Esta medida será de aplicación aunque no se trate de sociedades mercantiles.

4.- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

4.- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la **auditoría** fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

6.- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

6. Si la **convocatoria de la junta general** se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado».

En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

7.- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el **término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales**, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

8.- En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concorra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

9.- **Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.**

### **Salvaguarda del empleo**

**Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.**



## **Plan ACELERA**

El Gobierno dispondrá la inmediata puesta en marcha, a través de la entidad pública empresarial RED.ES, del Programa Acelera PYME con el objeto de articular un conjunto de iniciativas en colaboración con el sector privado de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo.

### **Limitación a la aplicación a los expedientes de regulación de empleo**

No se les aplicarán las especialidades previstas por el estado de alarma establecido por el COVID-19 a los **expedientes de regulación de empleo** para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada iniciados o comunicados **antes de la entrada en vigor** de este y basados en las causas previstas en el mismo.

Las **medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo** serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

### **Vigencia**

Las medidas mantendrán su vigencia durante el plazo de **un mes** desde el 18 de marzo de 2020 sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.